



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde el día siguiente para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

# BOLETIN OFICIAL DE LEON.

## ARTICULO DE OFICIO.

### Gobierno político de la Provincia.

Núm. 425.

La Junta de Gobierno de esta provincia tubo á bien acordar en los Ayuntamientos de la misma las variaciones siguientes:

Se constituye el Ayuntamiento de Vegaquemada cual se hallaba hace dos años suprimiendo el de Devesa.

Se concede formar Ayuntamiento por sí solo al pueblo de Matallana de Valmadrugal segregándole de Sta. Cristina.

Se concede formar Ayuntamiento por sí solo al pueblo de Arenillas separándolo del de Galleguillos.

Igualmente formará Ayuntamiento por sí solo el pueblo de S. Pedro de las Dueñas segregándose del de Galleguillos.

Se autoriza á los pueblos de Castellanos, Vanecidas y Sta. María del Monte, se constituyan en Ayuntamiento, segregándose del de Villamizar.

Se autoriza formar Ayuntamiento por sí al pueblo de Colornillos, segregándole del de Calzada.

Igualmente se autoriza Ayuntamiento por sí solo, al pueblo de Castrotierra segregándose del de Villeza.

Se traslada la capital del Ayuntamiento de Matallana á Vegacervera.

Se concede formar Ayuntamiento por sí solo al pueblo de Villapadierna segregándose del de Cubillas.

Se reúnen bajo un solo Ayuntamiento los

pueblos que componian los de Valdepiélagos y Sta. Colomba de Curueño con la capitalidad en la Vecilla.

Se concede formar Ayuntamiento por sí solo al pueblo de Valverde Enrique, segregándole del de Matadeon.

Igualmente se concede formar Ayuntamiento al pueblo de S. Pedro de Valderaduey, segregándose del de Villavelasco.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Leon 12 de Agosto de 1854.—José María Ugarte.

Núm. 426.

*En la Gaceta del Sábado 12 de Agosto se halla inserto lo siguiente.*

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: A medida que el tiempo transcurre, va señalando la experiencia los puntos imperfectos de toda institucion, y deber es de los que se encuentran á su cabeza reformar lo existente en cuanto la conveniencia lo aconseje, sin detenerse en la marcha de un adelanto progresivo.

Guiados mis antecesores por este principio han llevado á efecto en distintas épocas modificaciones mas ó menos importantes en la organizacion interior de la Secretaría de la Guerra; mas á pesar de esto, la planta que hoy rige, creada por Real decreto de 9 de Noviembre de 1852, y reformada por el de 12 de Abril de 1855, dista todavia en mi opinion de satisfacer cumplidamente las necesidades del servicio. Conviene sobre todo simplificar en ella los medios establecidos para el despacho de los negocios, modificar un tanto ciertos derechos á personales ventajas, é introducir en los gastos las economías de que son

susceptibles y reclama la situación del Tesoro en las dependencias del Estado.

En la planta vigente, partiendo del principio de centralización mas ó menos absoluto que conviene á todos los Ministerios, y despues de reconocer que la subdivisión del mando, único medio de que exista la unidad de órden, viene llevándose de antiguo por las Direcciones de las armas y otros institutos, se creyó sin embargo necesario que la Secretaria agrupase mas sus negociados, estableciendo una especie de ración dentro de secciones de lo que se versa en cada una de ellas; pero no debe perderse de vista que esto ya sucede por la indispensable distribución de negociados en número proporcionado y con relación á las referidas instituciones militares, las cuales forman sus divisiones naturales, dirigidas por Gefes superiores que, vigilando de cerca ó directamente el personal y material de sus respectivos ramos, con atribuciones propias, no solo descargan al Ministerio de una multitud de detalles, sino que proponen razonadamente á su deliberación los asuntos de toda especie, despues de examinados con el conocimiento y suma de datos que conviene. Es pues inútil la formación de secciones que se quiso adoptar dentro del Ministerio, particularmente estando formadas de negociados heterogéneos, y sobre inútil viene á ser embarazosa porque establece un trámite mas en el mecanismo del despacho.

Organizada la Secretaria en concepto de corporación politico-militar, la doble carrera que tienen abierta los Oficiales de número, tanto por el sucesivo aumento de sueldos en ella, cuanto por los empleos militares que van adquiriendo, les indemniza bastante de la falta de algunas pocas salidas á determinados destinos en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina y en el Cuerpo administrativo del ejército que anteriormente tuvieron y se les asignaron tambien por el citado Real decreto de 9 de Noviembre de 1852. Por su carácter militar pueden optar á todos los cargos y situaciones señalados para la clase á que pertenecen, ó por sus sueldos de Secretaria á una jubilación ó cesantía, mas ó menos ventajosa, segun sus años de servicio; y así cuanto fuera de estos casos se les conceda es ya una triple ventaja, que no convendría tuviese aplicación sino por muy justas y marcadas excepciones, sobre todo cuando varios de aquellos destinos requieren conocimientos especiales que es difícil posean los que proceden de otros ramos ó carreras.

Por lo que respecta al presupuesto de la Secretaria, que ha ido aumentando sucesivamente desde la creación de esta, como es natural, á medida que el mayor número de atenciones ha exigido un personal mas crecido, importa en el corriente año 1.081,000 rs. Yo me propongo rebajar esta cantidad á 1.045,960, y suprimir además todos los Oficiales de cuerpo agregados á la Secretaria con goce de gratificación; de modo que, aunque no muy considerable, siempre resultará un beneficio, sin perjuicio de cubrirse debidamente todas las necesidades del servicio.

Por todo lo expuesto, Señora, adoptando de la planta vigente lo que es reconocidamente útil, y desechando las innovaciones que no merecen igual calificación, tengo la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Agosto de 1854. = Señora. = A. L. R. P. de V. M., Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º La Secretaria de la Guerra constituye una corporación politico-militar, con ascensos determinados en una y otra carrera.

Art. 2.º El personal de la Secretaria consta del Subsecretario, de diez y seis Oficiales Gefes de negociado, y de veinte y seis auxiliares, todos de planta fija. Se prohiben los supernumerarios y agregados de las mismas clases.

Habrà además cuarenta escribientes del ejército.

Art. 3.º Cada negociado se compondrá de un Gefes Oficial de Secretaria, de uno ó mas auxiliares, y de los escribientes que se juzguen necesarios.

Art. 4.º Despues de la presente organización, los ascensos en la Secretaria serán por rigurosa antigüedad, ingresándose precisamente por la clase de último Oficial y con el empleo de primer Comandante por lo menos, ejercido en las armas del ejército el mayor tiempo posible.

Art. 5.º Entre las plazas de Oficiales de número habrá siempre tres provistas en Gefes procedentes de las armas ó institutos especiales del ejército, y las restantes se darán indistintamente á los que reúnan á su mérito las circunstancias prevenidas.

Art. 6.º El Subsecretario será elegido entre los Mariscales de campo y Brigadieres del ejército ó Secretaria, y gozará anualmente el sueldo de 60,000 rs. en el primer caso, y 50,000 en el segundo.

Art. 7.º Si al tiempo de ascender los Oficiales de número en la escala de Secretaria hubiese transcurrido el espacio de tiempo que determinan los reglamentos para el ascenso por elección de los Gefes del ejército, tendrán respectivamente derecho al empleo de Brigadier los Oficiales primeros y segundos; al de Coronel los terceros y los cuartos; al de Teniente coronel los quintos y los sextos; al de primer Comandante los séptimos y octavos. En otro caso el que ascienda en Secretaria aguardará en su nuevo empleo á que la referida condición se satisfaga para obtener el empleo militar. Los sueldos anuales serán de 40,000 los dos oficiales primeros, de 36,000 los dos segundos, de 34,000 los dos terceros, de 32,000 los dos cuartos, de 30,000 los dos quintos, de 28,000 los dos sextos, de 26,000 los dos séptimos, y 24,000 los dos octavos.

Art. 8.º Los auxiliares procederán á su ingreso de las clases de Subalternos y Capitanes del ejército y Oficiales de administración militar, que hayan ejercido su empleo á lo menos por seis meses. Para sus ascensos en Secretaria estarán distribuidos del modo siguiente: uno primero con 18,000 rs. anuales de sueldo, dos segundos con 16,000, cuatro terceros con 14,000, cuatro cuartos con 13,000, cuatro quintos con 12,000, cuatro sextos con 11,000, cuatro séptimos con 10,000, y tres octavos con 9,000.

Los empleos militares, ó sus equivalentes á que podrán optar, son el auxiliar primero á primer Comandante, los dos segundos á segundos Comandantes, los cuatro terceros y cuatro cuartos á Capitanes, los cuatro quintos y cuatro sextos á Tenientes, y los cuatro séptimos y tres octavos á Subtenientes. Serán baja en los cuerpos de que procedan; y si el tiempo prefijado para el ascenso en los reglamentos de los mis-

mos se hubiese cumplido al pasar de un número á otro en su puesto de Secretaria, tendrán derecho á los empleos militares que les quedan respectivamente señalados. Fuera de estos casos, nunca ni por ningún motivo podrán obtener un ascenso extraordinario, ni pasar del empleo de primer Comandante, ni ascender á Oficial de número de la Secretaria, sin que antes haya mediado su salida de ella.

Art. 9.º De los cuarenta escribientes los diez mas antiguos disfrutaran la gratificacion anual de 1,200 rs., los catorce siguientes la de 960, y los diez y seis últimos la de 720.

Todos han de proceder de la clase de tropa del ejército, en cuyos cuerpos no serán baja; podrán ascender, siempre que haya trascurrido el tiempo prefijado en sus reglamentos, hasta el empleo de sargento segundo, y obtener el grado de primero; pero para ingresar como efectivos en esta clase, habrán de pasar á servir prácticamente en las filas.

Art. 10. Para desempeñar las atenciones del archivo habrá un Archivero con 25,000 rs., un Oficial primero con 16,000, uno segundo con 12,000, y uno tercero con 10,000. Estos Oficiales formarán escala entre sí, serán inamovibles, y procederán, siempre que sea posible, de las clases politico-militares. Habrá tambien un escribiente primero con 5,000 rs., dos segundos con 4,000, y dos terceros con 3,000: á las vacantes de estas plazas solo tendrán derecho los hijos de los militares, y se cubrirán con preferencia en favor de los que hubiesen perdido á sus padres de resultas de heridas recibidas en campaña, siempre que se hallen adornados de la suficiente aptitud.

Art. 11. Para el servicio interior de la Secretaria habrá un portero primero con 12,000 rs., uno segundo con 10,000, uno tercero con 8,000, uno cuarto con 7,000, uno quinto con 6,000, dos sextos y un conserje con 5,000, y ademas los ordenanzas necesarios del ejército, sin mas goce que su pan y prest.

Art. 12. Los Oficiales de número conservarán su antiguo uniforme, igual al de las demás Secretarias del Despacho; y solo ellos, como el Subsecretario y Ministro, podrán escribir cédulas, títulos, decretos y despachos en que Yo hubiere de poner mi firma ó rúbrica.

Art. 13. La salida de los Oficiales y auxiliares de la Secretaria, será siempre para destinos proporcionados á su clase militar, ya sea con ascenso, si reúnen las circunstancias prevenidas, ya para los cargos ó comisiones correspondientes á su empleo, desde Brigadier inclusive abajo como los demás Gefes del ejército. Tambien podrán optar al cuartel, cesantia y jubilacion á que hayan adquirido derecho por sus sueldos y años de servicio. El que hubiere salido de la Secretaria, no quedando inhabilitado, solo podrá volver á ella en su misma clase cuando haya vacante por encima y nunca de supernumerario.

Art. 14. Organizada la Secretaria de la Guerra en los términos que prefija este Real decreto, el Ministro del ramo me propondrá los Gefes y Oficiales que hayan de componerla, pudiendo no obstante prescindir, por esta sola vez, en consideracion á los derechos adquiridos, de la diferencia de graduacion militar con los empleos de número en la Secretaria, respecto de los Oficiales que actualmente se hallan en posesion de ellos, siempre que de su continuacion reporte ventaja el servicio.

Art. 15. Queda á cargo del mismo Ministro la supresion del personal sobrante, la division y distribucion de negociados, y los demás puntos reglamentarios consiguientes á cuanto va prevenido.

Dado en Palacio á diez de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donell.

REAL DECRETO

Núm. 427.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Al encargarme del Ministerio que V. M. se dignó confiarme, mi primer deber era organizar la Secretaria de un modo, que dando unidad al buen despacho de los negocios, proporcionase algunas economias sin perjuicio del servicio público. A este efecto, tomando de la antigua division cuanto podia conducir al fin que me habia propuesto, y reuniendo los distintos negociados bajo la inmediata direccion y responsabilidad de un solo Gefe, he creido conveniente distribuirlos todos en seis secciones, que comprenden los negocios eclesiásticos y personal del clero; la Administracion de justicia en lo civil y criminal; el personal de los funcionarios del orden judicial; la estadística, gracias, y civil indiferente; la instruccion pública, y la Ordenacion de pagos. A cada una de estas secciones se destinará el número de Oficiales de planta y auxiliares que, segun el mayor ó menor número de negocios, sean necesarios para su pronto y buen despacho.

Con estos elementos combinados cree el Ministro que suscribe que el servicio público estará bien atendido, y que no podrá menos de haber en lo sucesivo personas que sustituyan con ventaja á los que por su edad ó por los adelantos de su carrera hayan de dejar el despacho de los negocios.

Debia sin duda llamar la atencion del que suscribe el excesivo número de empleados, que incluidos unos en la plantilla, agregados otros, y pertenecientes á diversas dependencias algunos, no habian siquiera comprendido á qué clase pertenecian, ni cuál fuera su ocupacion.

Para evitar esta confusion se ha fijado el número de que ha de constar el personal de la Secretaria y sus dependencias, sin olvidar ninguno de los necesarios, resultando de aqui que en lugar de 219 que existian, ha quedado reducido su número al de 122; y en vez de 2.154,900 rs. que importaba el presupuesto del personal, hoy se cubrirá esta obligacion con 1.567,900, produciendo este arreglo una economia de 587,000 reales.

Tales son las consideraciones que han movido al que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, á proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de Agosto de 1854. = Señora. =  
A. L. R. P. de V. M. = José Alonso.

#### REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia vengo en decretar lo siguiente:

La planta de la Secretaría de Gracia y Justicia constará:

Primero. Del Ministro, Gefe, con el sueldo de 120,000 reales.

Segundo. De un Subsecretario con 50,000.

Tercero. De seis Gefes de seccion: dos con 40,000; dos con 38,000, y dos con 36,000.

Cuarto. De 12 Oficiales: dos á 32,000 cada uno; dos á 30,000; dos á 28,000, dos á 24,000; dos á 20,000, y dos á 16,000.

Quinto. De 12 auxiliares: seis de ellos con 10,000 y otros seis con 8,000 cada uno.

Sexto. De una Ordenacion de pagos compuesta de diez y ocho Oficiales: uno con 24,000 reales; otro con 20,000; otro con 18,000; tres á 16,000; tres á 14,000, dos á 12,000; tres á 8,000; dos á 6,000, y los dos últimos á 5,000.

Sétimo. De un Archivero con 26,000 reales y ocho Oficiales de los Archivos: tres á 16,000 rs. cada uno; dos á 14,000; dos á 12,000, y el último con 7,000.

Octavo. De un Canciller con 16,000 reales, y tres Oficiales de la Cancillería con 12,000, 10,000 y 8,000 respectivamente.

Noveno. De 30 escribientes, cuyos sueldos importan 159,000 rs.

Décimo. De doce porteros con la asignacion de 85,000 rs.

Décimoprimer. De catorce mozos con 55,000 rs. de haber.

Y décimosegundo. De una imprenta con sus dependencias, cuyo presupuesto importa 25,000 rs.

Dado en Palacio á once de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Gracia y Justicia, José Alonso.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Leon 17 de Agosto de 1854. = José María Ugarte.

#### Dirección de Establecimientos penales.

CIRCULAR = Núm 428.

Vistas las consideraciones de rigurosa justicia en que se halla basada la reclamacion del Ayuntamiento de Valdepiélago, á fin de que se le abonen los nueve mil quinientos reales que ha invertido en la cárcel del Juzgado y construcción

de la casa de audiencia; y hallando conforme en todo el presupuesto adicional y repartimiento formado por la junta local de cárceles del partido: he acordado en este día aprobarle, encargando á todos los Ayuntamientos que á continuación se expresan, que en la forma acostumbrada verifiquen el pago de la cantidad que á cada uno corresponde por este concepto en la Depositaria de fondos del mismo, esperando del celo que distingue á todos los Sres. Alcaldes, que en bien del servicio no demoraran el cumplimiento de esta órden, pues de no verificarlo así, me veré en la necesidad de exigir á los mismos la mas estrecha responsabilidad. Leon 19 de Agosto de 1854 = José María Ugarte.

Nota de las cantidades que han correspondido á cada Ayuntamiento por este concepto

Valdepiélago. . . . .	rs. vn. 532	Boñar. . . . .	1188
Valdegueros. . . . .	532	Carmenes. . . . .	1020
Vegaquemada. . . . .	358	Matallana. . . . .	965
Sta. Colomba de Cu- ruño. . . . .	817	La Robla. . . . .	918
La Devesa. . . . .	358	La Pola. . . . .	1324
La Ercina. . . . .	372	Rodiezmo. . . . .	1021
		Valdeteja. . . . .	190
		Total. . . . .	9565

Núm. 429.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA. LEON.

CIRCULAR.

Entre los acuerdos de la Junta provisional de Gobierno de esta provincia, decretados en tiempo hábil se hallan varias creaciones de Ayuntamientos y segregaciones de pueblos para agregarlos á otros municipios. Como estas resoluciones tengan la misma fuerza y vigor que si fueran hechas de Real órden en tiempos normales, preciso es tambien arreglar sus efectos y consecuencias á lo que sobre el particular se hallaba en práctica y ordenado para la administracion económica. En tal concepto todos los pueblos que se hallen en el mencionado caso, deben tener entendido que no puede en manera alguna, señalárseles cupo de contribuciones hasta el mes de Enero del año próximo, debiendo por lo tanto continuar satisfaciendo las que les restan de los dos trimestres del corriente año en la capital de Ayuntamiento á que pertenecian, antes de verificarse el glorioso alzamiento.

Lo que de acuerdo con el Sr. Gobernador se publica en el presente Boletín oficial, para que llegando á noticia de todos los Ayuntamientos que hayan sufrido alteracion, continúen haciendo los pagos de sus contribuciones en la misma forma que lo verificaron en el primer semestre de este año, pues que de otro modo no puede llevarse la contabilidad clara y sencilla, evitando así los perjuicios que en otro caso surgirian; en el concepto de que la Administracion no podrá prescindir de apremiarles al pago, si pasado el 25 del actual, no han ingresado en la caja del Tesoro, sus respectivos cupos por Territorial, Subsidio y Consumos. Leon 18 de Agosto de 1854. = Teodoro Ramas.